

Autos sust No 0003409
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Doce (12) de Junio de dos mil Diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede y por ser procedente, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la apoderada del demandante Dra. ALEJANDRA CERON CASTAÑEDA con C.C#1.143.837.888 de los siguientes depósitos judiciales;

469030001930650	15/09/2016	\$4.725.00
469030001980999	05/01/2017	\$1.579.974.00
469030001993424	02/02/2017	\$532.396.00
469030002021221	05/04/2017	\$532.396.00
469030002033720	05/05/2017	\$532.396.00
TOTAL		\$3.181.887.00

Líbrese la orden de pago correspondiente.

2.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, fraccionar el título No. 4690300020088701 de fecha 07 de marzo de 2017 por valor de \$93.707.

3.- UNA VEZ se encuentra el valor de \$93.707 en la cuenta del juzgado, remítase nuevamente el expediente a despacho para ordenar el pago de dicho valor y completar el total de la parte demandante.

4.- REQUERIR al demandante, a fin de que se sirva allegar la liquidación del crédito actualizada, toda vez que con el pago de los títulos se da por cancelada la obligación con la última liquidación más las costas del proceso, allegada al plenario.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2015-00680-00 (23)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **101** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE JUNIO DE 2017

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Leizaola Ramo
SECRETARIA

Auto sust No 3390
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecisiete 2017

Con escrito que antecede el (a) apoderado (a) de la parte actora solicita una actualización de la liquidación del crédito que aquí se cobra.

Sin embargo pasa por alto el (la) memorialista que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., la misma solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir los consagrados en los arts. 455 y 461 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la actualización del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00452 (14)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **101** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **14-JUN-2017**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimenez Lopez
SECRETARIA

Constancia Secretarial: A despacho de la señora juez, informando que la Líder del Área de Depósitos Judiciales, informa que el titulo judicial No. 469030002026093 se fraccionó por la suma de \$3.018.680 el cual se encuentra pendiente de ordenar su pago.

Autos sust No. 00034114
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Doce (12) de Junio de dos mil Diecisiete (2017)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, se procederá a dar cumplimiento al auto No. 0002686 del 11 de mayo de 2017, ordenando pagar la suma de \$3.018.680 a la parte demandante, por lo anterior el juzgado,

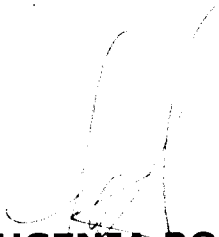
RESUELVE:

ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la apoderada de la parte demandante Dra. ANA VIRGINIA GONZALEZ ROJAS con C.C#28.796.218 del siguiente depósito judicial;

469030002049277	07/06/2017	\$3.018.680.00
TOTAL		\$3.018.680.00

Líbrese la orden de pago correspondiente.

CUMPLASE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00434-00 (06)
Sqm*

Constancia Secretarial: A despacho de la señora juez, informando que la Líder del Área de Depósitos Judiciales, informa que el titulo judicial No. 469030002029041 se fraccionó por la suma de \$54.561.00 el cual se encuentra pendiente de ordenar su pago.

0003415

Autos sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Doce (12) de Junio de dos mil Diecisiete (2017)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, se procederá a dar cumplimiento al auto No. 0002585 del 09 de mayo de 2017, ordenando pagar la suma de \$54.561 a la parte demandante, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega al apoderado de la parte demandante Dr. JAMES ARISTIZABAL VELEZ con C.C#16.800.357 del siguiente depósito judicial;

469030002049257	07/06/2017	\$54.5461.00
TOTAL		\$54.561.00

Líbrese la orden de pago correspondiente.

CUMPLASE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2012-00655-00 (26)
Sqm*

Auto sust No. 0003410
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) de Junio de dos mil Diecisiete (2017)

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DE conformidad con la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, **OFICIAR** al JUZGADO DIECISIETE (17º) CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, para que se sirva convertir todos los depósitos judiciales que reposan en la cuenta del despacho a este juzgado, que le correspondan a los demandados JULIAN MANUEL CASAFUS CARRILLO con C.C#16.843.238 y ZULMA JORDAN ZAMBRANO con C.C#66.813.791 dentro del proceso que adelanta el señor ARMANDO CAICEDO ARANGO, bajo la radicación #2016-838.

2.- UNA VEZ se encuentren los depósitos judiciales en la cuenta del despacho convertidos por el Juzgado de Origen, se procederá a resolver la solicitud de títulos.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00838-00 (17)
Sqm*

**JUZGADO 3º DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **101** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE JUNIO 2017**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena  Secretaria
SECRETARIA

Auto sust No. 0003408
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Doce (12) de Junio de dos mil diecisiete 2017.

Con escrito que antecede el (a) apoderado (a) de la parte actora solicita una actualización de la liquidación del crédito que aquí se cobra.

Sin embargo pasa por alto el memorialista que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., la misma solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir los consagrados en los arts. 455 y 461 del C.G.P, por lo que no es procedente correr traslado de la liquidación allegada por la parte demandante.

En cuanto a la entrega de títulos, se procederá a oficiar al Juzgado de Origen para que se sirva convertir todos los depósitos judiciales que se encuentren en la cuenta de ese despacho a este juzgado que sean descontados a los demandados.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la actualización u autorización del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- DE conformidad con la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, **OFICIAR** al JUZGADO VEINTISIETE (27º) CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, para que se sirva convertir todos los depósitos judiciales que reposan en la cuenta del despacho a este juzgado, que le correspondan a los demandados CARLOS ANDRES CHINTIVA con C.C#1.119.888.291 y MARTHA LUCIA CLAVIJO con CC#66.768.448 dentro del proceso que adelanta la SOCIEDAD PROMOTORA CULTURAL NUEVO MILENIO LTDA, bajo la radicación #2013-130.

3.-UNA VEZ se encuentren los depósitos judiciales en la cuenta del despacho convertidos por el Juzgado de Origen, se procederá a resolver la solicitud de títulos.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2013-00130-00 (27)
Sqm*.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 JUNIO -2017

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena L. Ramirez
SECRETARIA

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 12 de junio de 2017. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, el apoderado actor realizo la presentación personal a su escrito de terminación, y no se encontró comunicación alguna de embargo de remanentes, vigente. Sírvasse proveer.

La Secretaria

Auto Inter No. 1360
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecisiete 2017.

Dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por BANCOLOMBIA S.A., contra JOAS MARO HURTADO CAICEDO, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta BANCOLOMBIA S.A., por pago total de la obligación por parte de la demandada. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.

3.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.

5.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00083 (22)
Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **101** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-JUN-2017**

Juzgado de Ejecución de Sentencias
Civiles Municipales
Maria Jimena Leizaola Ramirez
SECRETARIA

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 12 de junio de 2017. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación de remanentes vigente, Sírvasse proveer.

La Secretaria

Auto Inter No. 1356
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecisiete 2017.

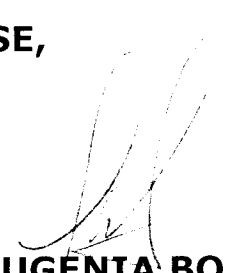
De la revisión del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por BANCO AV VILLAS S.A., contra JAIRO ARCILA POSADA, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE:

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso que adelanta BANCO AV VILLAS S.A., por pago total de la obligación por parte de la demandada. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.
- 3.- SI** existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes
- 4.- ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.
- 5.- CUMPLIDO** lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2014-01144 (22)
Jp.

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI
En Estado No. **101** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **14-JUN-2017**
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena L. Ramirez
Secretaria
SECRETARIA

Auto Inter No. 1354
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRÉTASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la demandada MARIA ELENA MARTINEZ CORAL, en cuentas corrientes o cuentas de ahorro (exceptuando la proporción inembargable prevista por la Ley) CDT`S de corporaciones y entidades bancarias relacionadas en el escrito que antecede de esta ciudad y que para todos los efectos legales se dan por reproducidas en el presente auto

Limítese la suma de embargo a \$6.100.000,00

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00029 (30)

Jp.

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **101** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-JUN-2017**

Juzgado de Ejecución
Civiles
Secretaría
Maria Jimena López Ramírez
SECRETARIA

Autos sust No. 0003423
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Doce (12) de Junio de dos mil Diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede y por ser procedente, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio que antecede, allegado por el Juzgado de Origen.

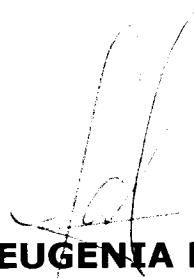
2.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega al apoderado de la parte demandante Dr. CARLOS ALBERTO URIBE CARRILLO con C.C#72.133.376 de los siguientes depósitos judiciales;

469030002040063	22/05/2017	\$234.602.00
469030002040064	22/05/2017	\$234.602.00
469030002040065	22/05/2017	\$234.602.00
469030002040066	22/05/2017	\$234.602.00
469030002040068	22/05/2017	\$234.602.00
469030002040069	22/05/2017	\$234.602.00
469030002040070	22/05/2017	\$248.102.00
469030002040071	22/05/2017	\$248.102.00
469030002040072	22/05/2017	\$248.102.00
469030002040073	22/05/2017	\$248.102.00
TOTAL		\$2.400.020.00

Líbrese la orden de pago correspondiente.

3.- INSTAR a la Secretaria de la Oficina de Ejecución, para que den cumplimiento al segundo (2º) del auto fechado el 10 de octubre de 2016.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00229-00 (02)
Sqm*

**JUZGADO 3º DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **101** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE JUNIO DE 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena La  Ramirez
SECRETARIA

0003406

Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017).

En escrito que antecede, la apoderada demandante solicita se ordene el pago de los títulos judiciales, existentes por cuenta de este proceso.

Revisado el portal del Banco Agrario, no se observan depósitos judiciales por este recinto judicial, como tampoco por el juzgado de origen.

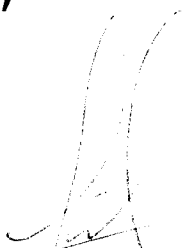
Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de títulos que realiza la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00613-00 (06)

Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **101** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 JUNIO DE 2017

Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Leizaola Ramirez
SECRETARIA

Autos sust No. 0003411
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Doce (12) de Junio de dos mil Diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede y por ser procedente, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la entidad demandante COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD con Nit#804.015.582-7 de los siguientes depósitos judiciales;

469030002045225	31/05/2017	\$1.067.668.25
469030002045226	31/05/2017	\$1.067.668.25
469030002045227	31/05/2017	\$1.057.409.99
TOTAL		\$3.192.746.49

Líbrese la orden de pago correspondiente.

2.- TENGASE en cuenta la autorización que realiza la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD a la apoderada OLGA LONDOÑO AGUIRRE con C.C #66.916.608, para que retire los oficios de pago de títulos.

3.- INSTAR a la Secretaria de la Oficina de Ejecución, para que den cumplimiento al segundo (2º) del auto fechado el 16 de marzo de 2017.

4.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio que antecede, allegado por el Juzgado de Origen.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00795-00 (32)
Sqm*

**JUZGADO 3º DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **101** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE JUNIO DE 2017

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena L. Ramirez
Secretaria
SECRETARIA

0003413

Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017).

En escrito que antecede, la apoderada demandante solicita se ordene el pago de los títulos judiciales, existentes por cuenta de este proceso.

Revisado el portal del Banco Agrario, no se observan depósitos judiciales por este recinto judicial, como tampoco por el juzgado de origen.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de títulos que realiza la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- POR secretaria realícese la liquidación de costas.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00912-00 (23)

Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **101** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 JUNIO DE 2017

Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena La. Ramirez
SECRETARIA

Constancia Secretarial: A despacho de la señora juez, informando que la Líder del Área de Depósitos Judiciales, informa que el título judicial No. 469030002015480 se fraccionó por la suma de \$172.664.00 el cual se encuentra pendiente de ordenar su pago.

Autos sust No. 9003410
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Doce (12) de Junio de dos mil Diecisiete (2017)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, se procederá a dar cumplimiento al auto No. 1059 del 09 de mayo de 2017, ordenando pagar la suma de \$172.664 a la parte demandante, por lo que se procederá a ordenar a la Oficina de Ejecución Civil Municipal realice el pago de dicho valor a la parte demandante.

Por otra parte, el demandado solicita el pago de los depósitos judiciales que le corresponde, toda vez que el proceso se terminó por pago total de la obligación.

En vista lo anterior, se le indica al peticionario que antes de procederá a ordenar la entrega de los dineros a que haya lugar, se sirva acreditar el diligenciamiento del oficio No.03-2008 del 10 de mayo de 2017, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega al apoderado de la parte demandante Dr. FREDY OSPINA OREJUELA con C.C#14.995.656 del siguiente depósito judicial;

469030002049302	07/06/2017	\$172.664.00
TOTAL		\$172.664.00

Líbrese la orden de pago correspondiente.

2.- ANTES de proceder a entregar los dineros que han sido descontados a la ejecutada, se hace necesario requerir a la peticionaria, a fin de que se sirva acreditar el diligenciamiento del oficio No. 03-0425 del 02 de febrero de 2017.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2010-00342-00 (15)
Sqm*

**JUZGADO 3º DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **101** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de JUNIO de 2017**

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Maria Jimena Lezama
Secretaria
SECRETARIA Ramirez

Auto Sust No 3382
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ESTESE el memorialista a lo dispuesto en el auto de sustanciación No. 3034 de 24 de mayo de 2017 visible a folio 29 del presente cuaderno

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00765 (06)

Jp

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **101** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-JUN-2017**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Mariana La Cruz Ramirez
SECRETARIA

Autos sust No 0003407
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Doce (12) de Junio de dos mil Diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede y por ser procedente, el
Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice,
la entrega al apoderado del demandante Dr. JOHN JAIRO TRUJILLO
CARMONA con C.C#16.747.521 de los siguientes depósitos judiciales;

469030002006781	03/03/2017	\$267.257.00
469030002020693	04/04/2017	\$267.257.00
469030002036199	10/05/2017	\$267.257.00
469030002046781	02/06/2017	\$267.257.00
TOTAL		\$1.069.028.00

Líbrese la orden de pago correspondiente.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2010-00296-00 (17)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **101** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 14 DE JUNIO DE 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Leizaola Ramirez
SECRETARIA

Auto sust No. 0063455
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

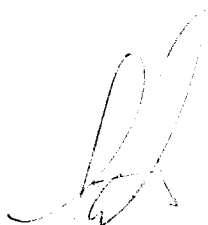
Santiago de Cali, Doce (12) de Junio de dos mil Diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio que antecede, allegado por Colpensiones.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2008-00678-00 (01)
Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **101** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE JUNIO DE 2017**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimenez
SECRETARIA

0003404

Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017).

En escrito que antecede, la apoderada demandante solicita se ordene el pago de los títulos judiciales, existentes por cuenta de este proceso.

Revisado el portal del Banco Agrario, no se observan depósitos judiciales por este recinto judicial, como tampoco por el juzgado de origen, toda vez que los consignados en la cuenta del Juzgado de Origen ya han sido cancelados.

Así las cosas el Juzgado,

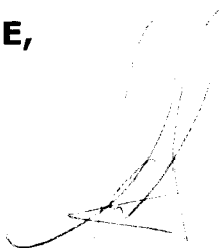
RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de títulos que realiza la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio que antecede, allegado por el Juzgado de Origen.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2008-00678/00 (01)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **101** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 JUNIO DE 2017

Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Leizaola Ramirez
SECRETARIA

Auto Sust. No. 0003419
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Como quiera que el Superior ha decidido la alzada mediante auto interlocutorio No. 1135 de 25 de mayo de 2017, el juzgado

RESUELVE:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE la decisión tomada por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali (V).

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2013-00773-00 (13)
Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **101** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-JUNIO-2017**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Lopez Ramirez

SECRETARIA

Secretaria

0003421

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Doce (12) de junio de dos mil diecisiete de 2017.

En escrito que antecede el demandado, le confiere poder amplio y suficiente por escritura pública a la señora PATRICIA EMILIA QUIJANO GARCIA, seguidamente solicita la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a nombre del ejecutado.

En vista de lo anterior, se le hace saber al peticionario que no hay lugar a reconocerle personería dentro del proceso, toda vez que la misma solo se le reconoce a los abogados, lo cual no se impide actué en nombre propio. Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a reconocerle personería al peticionario, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2014-00021-00 (04)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **101** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-JUNIO-2017**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Secretaria
SECRETARIA

Autos sust No. 9003422
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Doce (12) de Junio de dos mil Diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede y por ser procedente, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio que antecede, allegado por el Juzgado de Origen.

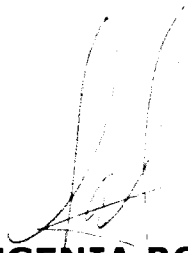
2.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la apoderada de la parte demandante Dra. ANA MILENA MESA VALENCIA con C.C#38.552.663 de los siguientes depósitos judiciales;

469030002040019	22/05/2017	\$852.695.00
469030002040020	22/05/2017	\$852.695.00
469030002040021	22/05/2017	\$852.695.00
469030002040022	22/05/2017	\$1.220.108.00
469030002040023	22/05/2017	\$610.054.00
469030002040024	22/05/2017	\$645.132.00
469030002040025	22/05/2017	\$645.132.00
469030002040026	22/05/2017	\$645.132.00
469030002040027	22/05/2017	\$645.132.00
TOTAL		\$6.968.775.00

Líbrese la orden de pago correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00405-00 (02)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **101** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE JUNIO DE 2017**
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipal
Maria Jimena Lopez Salazar
SECRETARIA

0003420

Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017).

En escrito que antecede, la apoderada demandante solicita se ordene el pago de los títulos judiciales, existentes por cuenta de este proceso.

Revisado el portal del Banco Agrario, no se observan depósitos judiciales por este recinto judicial, como tampoco por el juzgado de origen.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de títulos que realiza la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-00336-00 (33)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **101** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 JUNIO DE 2017

Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Maria Jimena La
SECRETARIA Ramirez

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 12 de junio de 2017. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación de remanentes vigente, Sírvasse proveer.

La Secretaria

Auto Inter No. 1366
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecisiete 2017.

De la revisión del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por YEIMMY MORALES LONDOÑO, contra WILLINTON GARCIA RODRIGUEZ, la parte demandada presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo procedente la anterior solicitud toda vez que de la liquidación del crédito se observa que se encuentra cancelado el total de la obligación quedando pendiente la cancelación únicamente de las costas procesales aprobadas en el proceso y como quera que de la revisión del portal del banco agrario se desprende que existen depósitos con los cuales cubrir dicho pago y de conformidad con el art. 461 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE:

1.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, fraccionar el título No. 469030001985285 de fecha 20-01-2017 por valor de \$176.080,00.

2.- UNA VEZ se encuentra el valor de \$176.080,00, en la cuenta del juzgado, remítase nuevamente el expediente a despacho para ordenar el pago de dicho valor y completar el total de la parte demandante.

3.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta YEIMMY MORALES LONDOÑO, por pago total de la obligación por parte de la demandada. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

4.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.

7.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00473 (34)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **101** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-JUN-2017**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena La. Ramirez
SECRETARIA

Constancia Secretarial: A despacho de la señora juez, informando que la Líder del Área de Depósitos Judiciales, informa que el título judicial No. 469030001939780 se fraccionó por la suma de \$12.637.13.oo el cual se encuentra pendiente de ordenar su pago, al igual revisado el proceso se observa, no se encontró comunicación alguna de embargo de remanentes vigente.

La Secretaria,

Autos sust No. 0003416
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Doce (12) de Junio de dos mil Diecisiete (2017)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, se procederá a dar cumplimiento al auto No. 0002584 del 09 de mayo de 2017, ordenando pagar la suma de \$12.637.13 a la parte demandante.

Por otra parte, la apoderada de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y a su vez requiere se ordene el pago de la suma de \$114.167 correspondiente a la liquidación de costas.

En vista lo anterior y revisado el proceso, se observa que mediante auto No. 0006537 del 17 de noviembre de 2016 se ordenó el pago de la suma de \$1.488.353.13 equivalentes a la liquidación del crédito junto con las costas del proceso, por lo que no es procedente ordenar el pago querido por la peticionaria.

En cuanto a la terminación del proceso, se procederá a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme al artículo 461 del Código General del Proceso, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la apoderada de la parte demandante Dra. LIGIA CORRAL ARCE con C.C#67.012.301 del siguiente depósito judicial;

469030002049245	07/06/2017	\$12.637.13
TOTAL		\$12.637.13

Líbrese la orden de pago correspondiente.

2.- REMITASE a la peticionaria a lo dispuesto en el folio 126 del auto fechado el 17 de noviembre de 2016.

3.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta la señora GLADYS LLANOS DE MESSA, por pago total de la obligación por parte de los demandados. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

4.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.

7.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2008-00332-00 (17)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **101** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de JUNIO de 2017**

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales*
Maria Jimena Lopez Ramirez
SECRETARIA

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que existe solicitud de remanentes del Juzgado 24° Civil Municipal de Cali. Sírvasse proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 1336
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecisiete 2017.

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es

del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí ordenadas y practicadas.

No obstante lo anterior, dichos bienes continuarán embargados por cuenta del Juzgado 24° Civil Municipal de Cali, en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitado, mediante oficio No. 2427 de fecha 29 de septiembre de 2009, dentro del proceso Ejecutivo adelantado por MILAN MEDICAL LTDA, contra MARCO TULIO JARAMILLO.

3.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2007-00850 (10)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **101** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-JUN-2017**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales

Maria Jimena Becerra Ramirez
SECRETARIA

Auto sust No. 0003412
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Doce (12) de ~~Junio~~ de dos mil diecisiete (2017)

En escrito que antecede la Alcaldía de Cali – Subsecretaria de Acceso a los Servicios de Justicia- informa que con la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016 los funcionarios de policía con los que contaba la Alcaldía para prestar apoyo a la Rama Judicial perdieron competencia, por lo que se están adelantando las gestiones administrativas y presupuestales para la conformación del nuevo grupo de apoyo, de manera que las comisiones civiles serán recepcionadas pero no se podrán cumplir hasta que el grupo de apoyo esté legalmente constituido.

Solicita entonces que se comisione a otra instancia para la realización de la diligencia mientras se designan los funcionarios que habrán de realizarlas.

En punto de lo anterior hay que decir que tal y como se indicó en el auto de 23 de febrero de 2017, el artículo 38 del Código General del Proceso permite Comisionar a los Alcaldes y demás funcionarios de Policía para la realización de las diligencias de secuestro, para lo cual deberán dichas autoridades adoptar las medidas administrativas necesarias para la *"colaboración armónica entre las ramas del poder público."*

Al respecto el Consejo Superior de la Judicatura, expidió la Circular No PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017, que a la letra dice: *"El Consejo Superior de la Judicatura, en sesión celebrada el 1.º de marzo de 2017, acordó expedir la presente circular informativa, sin perjuicio de la autonomía judicial prevista en el artículo 230 de la Constitución Política, relacionada con los despachos comisorios."*

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3.º del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas o de la realización de diligencias de carácter jurisdiccional, podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía.

Por otro lado, el parágrafo 1.º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 establece que los inspectores de policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.

La interpretación sistemática de las mencionadas normas, permite concluir, que al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3.º del artículo 38 del Código General del Proceso, las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público."

Siendo de este modo las cosas, es claro que el señor Alcalde de la Ciudad de Cali debe procurar lo necesario para la efectiva evacuación de la comisión impartida para la realización de la diligencia de secuestro aquí encomendada, por lo que se le requerirá para tal efecto.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- REQUERIR al señor Alcalde de Santiago de Cali, para que lleve a cabo la comisión encomendada mediante Despacho Comisorio No 003-026 de 24 de febrero de 2017.

2.- REMITASE al peticionario a lo dispuesto en el folio 301 del auto fechado el 15 de marzo de 2017 del presente cuaderno.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00396-00 (16)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **101** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-JUNIO-2017**

Juzgado 3° Civil Municipal
Secretaria
Maria Jimena Lopez Roldan
SECRETARIA

Constancia Secretarial: A despacho de la señora juez, informando que la Líder del Área de Depósitos Judiciales, informa que el titulo judicial No. 469030002024470 se fraccionó por la suma de \$86.687.00 el cual se encuentra pendiente de ordenar su pago.

Autos sust No. 0000447
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Doce (12) de Junio de dos mil Diecisiete (2017)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, se procederá a dar cumplimiento al auto No. 01051 del 09 de mayo de 2017, ordenando pagar la suma de \$86.687 a la parte demandante, por lo que se procederá a ordenar a la Oficina de Ejecución Civil Municipal que realice el pago de dicho valor a la parte demandante.

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, solicita corregir la orden de pago No. 932 del 21 de abril de 2017, en el sentido de indicar que la cédula de ciudadanía No. 31.388.389 y no 31.888.389.

En vista de lo anterior y revisado el proceso, se procederá a corregir la orden de pago No. 932 del 21 de abril de 2017, en el sentido de indicar que el número de cédula de ciudadanía de la beneficiaria es 31.388.389 y no 31.888.389.

Igualmente solicita la entrega de las órdenes de pago elaboradas por la oficina de ejecución, por lo que se procederá a requerir a la Líder de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución para que haga entrega de las órdenes de pago visibles a folio 139 y 140 del plenario.

Por otra parte, la mandataria judicial solicita enviar el oficio No. 06-902 al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali-Valle.

Es preciso indicarle a la peticionaria que revisado el proceso, no obra oficio No. 06-902 al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali-Valle, por lo que no es procedente acceder a lo requerido por la peticionaria, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la apoderada de la parte demandante Dra. LUZ MILENA TORRES BANGUERA con C.C#31.388.389 del siguiente depósito judicial;

469030002049268	07/06/2017	\$86.687.00
TOTAL		\$86.687.00

Líbrese la orden de pago correspondiente.

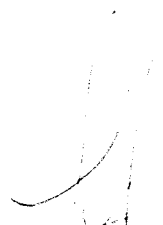
2.- CORREGIR la orden de pago No. 932 del 21 de abril de 2017, en el sentido de indicar que el número de cédula de ciudadanía No. 31.388.389 y no 31.888.389.

Líbrese la orden correspondiente.

3.- REQUERIR a la Líder de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución para que haga entrega de las órdenes de pago visibles a folio 139 y 140 del plenario.

4.- NO ACCEDER a lo requerido por la peticionaria, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2011-00253-00 (17)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **101** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-JUNIO-2017**
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena C. Ramirez
SECRETARIA
Serrafania

Auto Inter 1363
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017)

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandada, solicita la terminación anormal del proceso argumentando que no hubo reestructuración de la obligación, requisito indispensable de procedibilidad que la entidad demandante ha debido atender con fundamento en el precedente Constitucional.

Sustenta su solicitud en que si bien ya la terminación del proceso fue negada en sede de tutela por el Tribunal Superior de Cali por existir un embargo de remanentes y por el Superior Jerárquico al decidir el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 19 de junio de 2015 proferido por este Despacho por el cual ordenó la terminación del presente proceso, existe ahora novísima jurisprudencia de las Altas Cortes *"en virtud a que definitivamente la entidad demandante antes de presentar esta demanda judicial, debió, oportunamente, dar cumplimiento al proceso de reestructuración del crédito demandado-requisito de procedibilidad-, con fundamento en el PRECEDENTE CONSTITUCIONAL."*

En punto de lo anterior hay que decir delantadamente que si bien mediante auto de 19 de junio de 2015, este Despacho dio por terminado el proceso por falta de reestructuración, el Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de sentencias mediante auto de 9 de agosto de 2016 revocó dicha decisión bajo el argumento medular de que el monto de la obligación superaba el valor del inmueble dado en garantía y por lo tanto al evidenciarse la falta de capacidad de pago del demandado resultaba inane la exigencia de la reestructuración.

Empero, la jurisprudencia al respecto ha variado y en la actualidad la Corte Suprema de Justicia ha determinado que el único motivo que impide la terminación anormal del proceso por falta de reestructuración, es que exista embargo de remanentes o que el inmueble esté ya en manos de un tercero, posición que incluso ha sido ya acogida por el Superior Jerárquico; luego entonces en aras de garantizar la protección del derecho fundamental de los demandados a acceder a una vivienda digna y el derecho a la igualdad que les asiste para que en su caso se aplique el precedente jurisprudencial sentado recientemente por las Altas Cortes, considera el Despacho que debe analizarse nuevamente y a la luz de la jurisprudencia vigente, si se encuentran en esta oportunidad reunidos los requisitos para que proceda la terminación anormal del proceso por falta de reestructuración como requisito de exigibilidad de la obligación y si no fue así, disponer la terminación del proceso.

De la revisión del plenario se desprende que el título aportado como base de recaudo ejecutivo, es un pagaré otorgado en UPAC el 06 de marzo de 1995 es decir, antes de la entrada en vigencia de la ley

546 de 1999 y por lo tanto ha debido además de red denominarse en UVR y reliquidarse, efectuarse la reestructuración de la misma, la cual conforme a los últimos pronunciamientos de las Altas Cortes, es requisito de procedibilidad para la prosperidad de la acción y el cual en esta oportunidad brilla por su ausencia.

Al respecto sostuvo la Corte:

"(...) Si bien podría decirse en gracia de discusión que el funcionario judicial no se refirió a dicha cuestión, es decir, si la obligación había sido objeto de reestructuración, por estimar que el proceso ejecutivo hipotecario se originó en el 2011 y porque no se demostró la existencia de saldos insolutos antes del 31 de diciembre de 1999, tales aspectos no podrían considerarse suficientes para desestimar per sé dicho tópico, sobre todo, por tratarse el asunto de un crédito para la adquisición de vivienda, situación que ameritaba interpretarse con mayor énfasis a la luz de la Carta Política y la doctrina constitucional (...)".

"En esa línea, pretirió exaltar la viabilidad de la reestructuración, en virtud de los lineamientos contenidos en el artículo 42 ejúsdem, y en la providencia SU-813 de 2007, en particular, porque la concesión de tal beneficio "(...) no depende de la existencia de un proceso ejecutivo o de si la obligación estaba al día o en mora [a corte de 31 de diciembre 1999] (...) "¹ (...) (CSJ STC2747-2015, 12 mar. 2015, rad. 2015-00037-01) (...) "².

6. Es preciso recordarle al fallador denunciado que de acuerdo con el criterio reciente de esta Sala, en caso de determinarse la inexistencia de la reestructuración del crédito en litigios como el cuestionado, procede la terminación del compulsivo, pues

"(...) la decisión de culminar el coercitivo por falta de reestructuración del crédito solo puede evitarse en caso de existir embargo de remanentes (...), por cuanto, al acaecer tal circunstancia, implica prima facie que cualquier intento de reestructuración sería fútil, pues en ese evento si resulta evidente la poca solvencia económica de la obligada³ (...)".

"(...) No debe dejarse de lado que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, estableció el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgados inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera de los afectados (...)".

"Por tal motivo, esa medida no resulta discrecional para el acreedor, mucho menos renunciable por la deudora, en razón de su importancia constitucional. De ese modo, el propósito de diferir el saldo según las reales posibilidades financieras de la tutelante, vale

¹ Corte Constitucional, sentencia T-319 de 2012.

² Corte Suprema de Justicia. Civil. Sentencia de 7 de abril de 2015, exp. 11001-02-03-000-2015-00601-00

³ Corte Constitucional, sentencia T-511 de 2001.

insistir, de acuerdo con sus circunstancias concretas, persigue evitar que las familias sigan perdiendo injusta y masivamente sus hogares, de ahí que la reestructuración para esa clase de coercitivos, integre el título complejo y ausencia impida adelantar el cobro (...)”⁴.

Frente a lo expuesto, la Corte Constitucional ha sostenido:

“(...) a partir del capítulo VIII de la aludida ley, se dispone la creación de un régimen de transición, en el que expresamente se señala que: '[los] establecimientos de crédito deberán ajustar los documentos contentivos de las condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo, desembolsados con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley y a las disposiciones previstas en la misma (...)’⁵. Esto significa que más allá de la fecha de iniciación del proceso ejecutivo, el hecho determinante para hacer exigible la reestructuración, es que el crédito haya sido desembolsado con anterioridad a las fechas mencionadas en la propia Ley 546 de 1999 (...)”.

“La reestructuración implica tanto la conversión del crédito del sistema UPAC al UVR, como el reconocimiento de los abonos previstos en el artículo 41 de la ley en mención, conforme al cual: 'Los abonos a que se refiere el artículo anterior se harán sobre los saldos vigentes a 31 de diciembre de 1999, de los préstamos otorgados por los establecimientos de crédito para la financiación de vivienda individual a largo plazo (...)’^{6”} ⁷.

Agregó en otra oportunidad esa Alta Corporación:

«(...) son tres las conclusiones que se desprenden: la primera, que el derecho a la reestructuración es aplicable a los créditos de vivienda adquiridos antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con prescindencia de la existencia de una ejecución anterior o de si la obligación estaba al día o en mora; la segunda, que la misma es requisito sine qua non para iniciar y proseguir la demanda compulsiva; y, la tercera, que ésta es una obligación tanto de las entidades financieras como de los cesionarios del respectivo crédito; sin embargo, de cara a la resolución del presente asunto, conviene precisar, si el juez de ejecución tiene competencia para resolver sobre la terminación del proceso por la falta del comentado presupuesto, pese haber sido proferida la orden de seguir adelante con el trámite coercitivo, aun cuando, para ese momento, no se había emitido la referida sentencia de unificación constitucional.

Al respecto, y para dar respuesta al anterior interrogante, conviene recordar, que «la ejecución no finaliza con la ejecutoria de la

⁴ CSC. STC aprobada en Sala de 20 de abril de 2016, exp. 11001-02-03-000-2016-00926-00

⁵ Artículo 39 de la Ley 546 de 1999.

⁶ Corte Constitucional T-881 de 2013, citada por esta Sala el 7 de abril de 2015, exp. 11001-02-03-000-2015-00601-00.

⁷ Sentencia de Tutela No STC9529-2016 Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-01896-00 de 14 de julio de 2016Mag. Pon. Dr LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

sentencia, debido a que después del fallo siguen cursando actuaciones en busca de su realización y del cumplimiento del objeto del juicio, consistente en la efectividad de la garantía para satisfacer el crédito cobrado, antes de la almoneda, y mientras ello ocurre, como ha advertido la jurisprudencia, «e[s] viable resolver de fondo la petición» (CSJ STC-8059-2015), siendo entonces deber de los jueces, incluido el de ejecución, revisar si junto con el título base de recaudo, la parte ejecutante ha adosado los soportes pertinentes para acreditar la tan nombrada reestructuración de la obligación, pues, como lo ha dicho esta Corte, esos documentos «conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permite continuar con la ejecución» (CSJ STC2747-2015), sin que importe si la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución haya sido proferida con anterioridad a la expedición de la sentencia SU-813/07, pues «lo cierto es que la exigencia de «reestructuración» estaba vigente desde 1999 con la expedición del artículo 42 de la Ley 546 el 23 de diciembre de ese año. De ahí que la precitada decisión lo que hizo fue darle una lectura esclarecedora con apoyo en los principios rectores de la Carta Política» (Subrayado fuera de texto) (CSJ STC 16 Dic. 2015, rad. 02294-00, reiterada el 4 Feb. 2016, rad. 2015-00242-01).⁸

En Igual sentido se pronunció el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, afirmando que: *“tenemos que las Altas Cortes dándole un giro a la doctrina constitucional impuesta a lo largo de estos años, pasan a extender la obligatoriedad de reestructurar los créditos a todas las obligaciones adquiridas para financiar vivienda individual, contraídas con antelación a la vigencia de la ley 546 de 1999, sea que estén pactadas en UPAC o moneda legal y determinando que la única exceptiva para dar aplicación a la terminación del proceso por falta de reestructuración es la existencia de remanentes dentro del proceso, prohibiendo al juez de la causa determinar oficiosamente la capacidad económica del deudor, aspecto que según la misma compete a las partes objeto del crédito, esto es el acreedor y el deudor.”*⁹

En este caso, si bien existe la reliquidación o red denominación del crédito es claro que no se realizó por parte de la entidad demandante la reestructuración, requisito *sine qua non* para que sea viable el cobro ejecutivo, razón suficiente para que el proceso no pudiera adelantarse.

Y es que, para que no opere la terminación anormal del proceso por falta de reestructuración, solo se han señalado dos limitantes, la primera es que exista una solicitud de remanentes que en este caso estaban embargados por cuenta del Juzgado 4º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias; sin embargo el proceso que allá se adelanta se dio por terminado mediante auto de 15 de mayo de 2017 y la segunda, que el inmueble se encuentre ya en poder de

⁸ Sentencia SC116-2017 Radicación n.º 11001-02-03-000-2010-00070-00 19 de enero de 2017. Mag Pon- Dra Margarita Cabello Blanco.

⁹ Providencia de apelación de 20 de febrero de 2017. Juez 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Dr. Paulo Andrés Zarama Benavidez.

terceros por haberse rematado, adjudicado y registrado la adjudicación, lo cual no ocurre en este caso ya que ni siquiera se ha adelantado la diligencia de audiencia de remate, y el inmueble continua en manos del demandado.

Siendo de esta manera las cosas y realizado el control de legalidad, acoge este despacho el cambio en el precedente constitucional y ante la ausencia de reestructuración habrá de ordenarse la terminación anormal del proceso garantizando el respeto por el derecho a la vivienda digna que le asiste a los demandados a quienes se les adelantó la ejecución de su crédito de vivienda sin el cumplimiento del requisito de reestructuración de la obligación, se impone declarar la terminación del proceso.

Así las cosas,

RESUELVE:

1.- DECLARAR la terminación anormal del presente proceso por falta de reestructuración.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.

3. SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte **DEMANDANTE**.

5.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2002-00490 (03)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **101** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-JUN -2017**

Secretaria

Juzgados de Estado
Civiles Municipales
Maria Jimena
SECRETARIA